

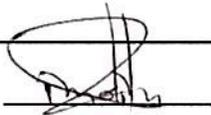
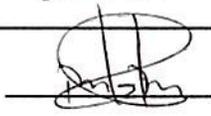


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 03843

Expediente N°: 20136303

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA	
IDENTIFICACIÓN	NIT N° 800.070.493-9	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	BLANCA LILIA PARRA CELY	
CEDULA DE CIUDADANÍA	41.543.362	
DIRECCIÓN	CARRERA 83 G N° 57 C – 62 SUR	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 83 G N° 57 C – 62 SUR	
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANIAMIENTO BASICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI BOSA	
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>		
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma	
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma	

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:17:09

Al Contestar Cite Este No.:2016EE665 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA LILIANA PARRA CEI

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20136303

012101
Bogotá D.C.

Señora
BLANCA LILIA PARRA CELY
Representante legal
ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA
ESPERANZA
Carrera 83 G Bis N° 57 C – 62 sur Barrio Villa Nora
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2013-6303.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de
Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra de la señora, BLANCA LILIA PARRA CELY en calidad
de propietaria y/o responsable del establecimiento HOGAR DE BIENESTAR
LOS OSITOS, ubicada en la carrera 83 G Bis N° 57 C – 62 sur Barrio Villa
Nora de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto
administrativo de fecha 31 de agosto de 2015, la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez *JR*
Proyectó: Patricia Alfonso M. *PA*
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 2 folios

Gra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03843 de fecha 31 de agosto de 2015.

"Por la cual se decide dentro del expediente 2013-6303"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por los
Decretos 101 de 2003 y 507 de 2013

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

1. Mediante oficio radicado con el N° 112952 del 30 de julio de 2012 (folio 1), en este Despacho, procedente de la E.S.E. Hospital Pablo VI Bosa, se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA, identificada con NIT 800.070.493-9, representado legalmente por la señora BLANCA LILIA PARRA CELY, identificada con C.C. N° 41.543.362 en calidad de responsable del HOGAR DE BIENESTAR LOS OSITOS, ubicado en la carrera 83 G Bis N° 57 C-62 sur Barrio Villa Nora de Bogotá D.C., por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite Acta Visita para Vigilancia y Control en Salud Pública No. 318497, del 10 de julio de 2012 (folios 2 a 7), con concepto desfavorable, sobre el establecimiento en mención.

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la entonces Dirección de Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos mediante auto del 10 de julio de 2014, (folios 8 y 9).

2. Mediante correo certificado radicado con N° 2014EE96401 del 30 de septiembre de 2014 (folio 10), se informó de la existencia del auto citado y se convocó para su notificación personal a la señora BLANCA LILIA PARRA CELY, a la dirección aportada en el acta de visita, de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ante la incomparecencia a notificarse personalmente, a la encartada se le notificó mediante aviso con radicado N° 2015EE43326 de 25 de junio de 2015 (folio 11), como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que se lograra avanzar en el procedimiento y en tal medida se expone:

CRITERIOS LEGALES.

Es un hecho notorio que dentro de las actuaciones que contiene la investigación administrativa 2013-6303 se observa que el Hospital Pablo VI Bosa, realizó visita al

establecimiento investigado el día 10 de julio de 2012, donde se emitió concepto desfavorable, solicitando a la Secretaría de Salud la apertura de una investigación administrativa por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias.

En este estado de la investigación, se procede a realizar un control de legalidad, ya que surge de bulto el largo tiempo transcurrido sin que se haya tomado decisión de fondo, pues han pasado más de tres (3) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de las normas sanitarias, sin que se haya definido el proceso administrativo, como quiera que aún no se haya definido la investigación y la administración perdió la potestad de proseguir en estas circunstancias el trámite de la actuación al haber ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo por tanto imperioso pronunciarse en tal sentido.

La Secretaría de Salud, dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas de protección sanitaria, debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas entre otros, en el entendido que sus facultades no son absolutas, sino que se encuentran limitadas en el tiempo, porque vencidos los términos, señalados en el ordenamiento procesal, surge la fatal consecuencia sobre su facultad sancionatoria.

Examinado el expediente, se aprecia que los hechos que fueron considerados como incumplimiento de la normatividad sanitarias ocurrieron el 10 de julio de 2012, y que a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se produjera la decisión esperada, que pusiera fin a la investigación; situación que indiscutiblemente enmarca a la Administración bajo la égida del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011., el cual establece: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Al respecto la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha mantenido unidad de criterio en cuanto a la aplicación de esta institución jurídica, tal como se ha consignado en la Sentencia C-410 de 2010:

"En cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Así las cosas, como quiera que en nuestro caso no existe norma especial, resulta indiscutible la aplicación del artículo de marras al caso sub-examine.

De igual forma debe atenderse al carácter de orden público, que reviste el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que la misma Corporación mencionada, ha sostenido que como

Continuación de la Resolución No 03843 de fecha 31 de agosto de 2015.
por la cual se decide dentro del expediente 2013-6303.

consecuencia de ello, es irrenunciable, y presenta la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia, tal como lo dice la Sentencia C-832 de 2001.

Asimismo el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, establece que el principio de eficacia, como principio orientador de las actuaciones administrativa es aquel en virtud del cual *"los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado"*.

En consonancia con lo expuesto, y por obvias razones, prescindiendo de examinar los hechos que enervaron esta investigación, el Despacho ha de tomar las decisiones correspondientes que den firmeza y seguridad jurídica dentro del asunto en estudio.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad respecto del proceso sancionatorio iniciado dentro del expediente 2013-6303, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA, identificada con NIT 800.070.493-9, representado legalmente por la señora BLANCA LILIA PARRA CELY, identificada con C.C. N° 41.543.362 en calidad de responsable del HOGAR DE BIENESTAR LOS OSITOS, ubicado en la carrera 83 G Bis N° 57 C – 62 sur Barrio Villa Nora de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias contenidas expediente administrativo distinguido con el número de consecutivo 2013-6303, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la decisión a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA, identificada con NIT 800.070.493-9, representado legalmente por la señora BLANCA LILIA PARRA CELY, a la dirección aportada en el acta de visita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto. Patricia Alfonso Mondragón
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez
Aprobó. Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo: Misael Salinas – agosto 2015

Continuación de la Resolución No 03843 de fecha 31 de agosto de 2015.
por la cual se decide dentro del expediente 2013-6303.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____.

En la fecha se notifica a: _____,

identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-6303, adelantada en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA BUENA ESPERANZA, identificada con NIT 800.070.493-9, representado legalmente por la señora BLANCA LILIA PARRA CELY, identificada con C.C. N° 41.543.362 en calidad de responsable del HOGAR DE BIENESTAR LOS OSITOS.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.